



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0290-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: selección de las candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veinticuatro de enero de este año, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió el acuerdo por el que se declaró procedente los registros de diversas precandidaturas a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en los distritos antes citados, con motivo del procedimiento interno de selección de las candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional en la entidad mencionada. Entre las precandidaturas registradas, en relación con el distrito electoral federal 15, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México, se declaró procedente la precandidatura de la fórmula integrada por Luis Alberto Espinoza y Ranulfo Jesús Abrego González, como propietario y suplente, respectivamente, así como la fórmula integrada por el ahora recurrente y Pedro Gerardo Torres Romay. El trece de marzo del año que transcurre, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo por el cual designó a las fórmulas de candidatos diputados federales, por el principio de mayoría relativa, de la citada entidad federativa. En contra de la determinación anterior, el diecisiete de marzo pasado, Miguel Humberto Aranzola González, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía per saltum ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir, entre otras cuestiones el acuerdo de designación antes citado. Al respecto, la citada Sala Regional determinó reencauzar el aludido juicio ciudadano al medio de impugnación intrapartidista que

correspondiera, para el efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitiera la resolución que en Derecho corresponda. El veinticinco de marzo del año que transcurre, la citada Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/136/2018, en la cual determinó desechar la demanda del juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el treinta de marzo del año que transcurre, el ahora recurrente presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede. Al respecto, la citada Sala Regional determinó revocar la resolución intrapartidista, entre otras cuestiones, para el efecto, de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, o en su caso el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, motivara la determinación de designar a la fórmula integrada por Luis Alberto Espinoza y Ranulfo Jesús Abrego González, como candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente. El tres de abril del año que transcurre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo SG/315/2018, el cual contiene una adenda al diverso acuerdo CPN/SG/55/2018, mediante el cual se designó a las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de México. Disconforme con lo anterior, el siete de mayo del año que transcurre, el ahora recurrente presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, precisada en el resultando que antecede, al considerar que la modificación al acuerdo CPN/SG/55/2018, carece de la motivación suficiente para justificar la designación de la fórmula integrada por Luis Alberto Espinoza y Ranulfo Jesús Abrego González, como candidatos al citado cargo de elección popular. Al respecto, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Disconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo del año que transcurre, Miguel Humberto Aranzola González, promovió recurso de reconsideración, en contra de la citada sentencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente, porque en la sentencia impugnada no se inaplicó alguna disposición normativa por considerarla inconstitucional o inconveniente, y tampoco se llevó a cabo ejercicio de control constitucionalidad o convencionalidad alguno sobre el acto impugnado y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.